



Dirección de Obras, Ordenamiento
Territorial y Servicios Municipales

ACUERDO DE INFORMACIÓN RESERVADA

En la ciudad de Villahermosa, Capital del Estado de Tabasco, siendo las diez horas del día 06 de junio del año dos mil diecisiete, reunidos en la oficina de la Dirección de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales del H. Ayuntamiento constitucional de Centro, Tabasco, ubicado en Prolongación de Paseo Tabasco número 1401, Complejo Urbanístico Tabasco 2000; Los CC. Ing. José Alfonso Tosca Juárez Director y el Lic. Bernardo Membreño Cacep, enlace de transparencia de la Dirección de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales del H. Ayuntamiento Constitucional de Centro, se reúnen para acordar la clasificación de reserva del acta de inspección 1201 de fecha 18 del mes de agosto del año dos mil dieciséis de la Dirección de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales del H. Ayuntamiento constitucional de Centro.

ANTECEDENTES

1.1. En acatamiento a lo ordenado por la sentencia emitida por el Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el recurso de revocación bajo el número de expediente RR/629/2017-PII, la Coordinación de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en la cual solicita:

[...]

Segundo:

... instruya a la Unidad de Transparencia requiera al Director de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales se pronuncie sobre la naturaleza de la información contenida en el acta de inspección requerida por la recurrente, precisando de manera fundada si es confidencial o reservada; posteriormente, recibida la contestación de la unidad administrativa, la Unidad de Transparencia deberá someter al análisis del Comité de Transparencia el acta de inspección requerida y la clasificación realizada por la unidad administrativa competente, para que dicho órgano colegiado confirme, modifique o revoque la clasificación de la información, desahogando el procedimiento que para ello imponen los artículos 48, fracción II, 111, 112 y 119 de la Ley de la materia, así como los requisitos que deben actualizarse en caso de reserva, previstos por los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de Versiones Públicas y por último, pronunciando la resolución de



Dirección de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales

clasificación avalada y firmada de forma unánime o por mayoría de votos, en caso de confidencialidad, con la precisión de los datos que deberán ser testados.

[...]

Por lo tanto y atendiendo el supuesto antes mencionado, se provee lo siguiente:

2. Que acorde a lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Enlace de Transparencia de la Dirección de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales del H. Ayuntamiento Constitucional de Centro, La Unidad de Atención Ciudadana emitió la Circular número AC/010/2017 de fecha 9 de febrero del año dos mil diecisiete, a petición del Lic. Bernardo Membreño Cacep, mediante el cual solicitó, a Subdirectores y Jefes de Unidad de la Dirección de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales del H. Ayuntamiento Constitucional de Centro, que en caso de considerarlo necesario y de acuerdo a la naturaleza de los asuntos que competen a cada una de las áreas, emitieran, el índice de expedientes que requieran ser clasificados como reservados por información y tema debiendo motivar la clasificación, señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que se ajustan al procedimiento de clasificación, así como la prueba de daño de conformidad a lo previsto en los artículos 108, 110, 111, 112, 116 y 121 fracciones IV, V, IX y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco que se citan a continuación:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco

Artículo 108. La clasificación es el proceso mediante el cual el Sujeto Obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y la presente Ley y, en ningún caso, podrán contravenirlas.

Los titulares de las Áreas de los Sujetos Obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y en la presente Ley.

Artículo 110. Cada Área del Sujeto Obligado elaborará un Índice de los expedientes clasificados como reservados, por información y tema.

C-

El índice deberá elaborarse trimestralmente y publicarse en Formatos Abiertos al día siguiente de su elaboración. Dicho índice deberá indicar el Área que generó la información, el nombre del Documento, si se trata de una reserva completa, o parcial, la fecha en que inicia y finaliza la reserva, su justificación, el plazo de reserva y, en su caso, las partes del Documento que se reservan y si se encuentra en prórroga.

En ningún caso el Índice será considerado como información reservada.

Artículo 111. *En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.*

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al Sujeto Obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

Además, el Sujeto Obligado deberá, en todo momento, aplicar una Prueba de Daño. Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

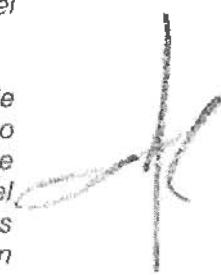
Artículo 112. *En la aplicación de la Prueba de Daño, el Sujeto Obligado deberá justificar que:*

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad del Estado;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 116. *Los Sujetos Obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen Documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del Documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Capítulo como información clasificada.*





En ningún caso se podrán clasificar Documentos antes de que se genere la información.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la Prueba de Daño.

Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

ARTÍCULO 11.- *Para clasificar una información como reservada se deberá seguir el siguiente procedimiento:*

a) El responsable de cada unidad administrativa del Sujeto Obligado seleccionará la información que a su juicio se encuentre en alguno de los supuestos del artículo 31 de la Ley.

En caso de duda, el responsable de cada unidad administrativa podrá solicitar al titular del Sujeto Obligado que convoque al Comité de Transparencia, con el fin de analizar una información y que opine sobre la procedencia o no de su clasificación como reservada.

Si la información concierne a otro u otros Sujetos Obligados, el responsable de la unidad administrativa consultará en los Portales de Transparencia de cada uno de ellos para verificar si ésta ya ha sido clasificada como reservada; de ser así, procederá como lo indica el inciso siguiente; en caso contrario y de considerar que debe ser reservada, lo comunicará por escrito al titular de Sujeto Obligado de su adscripción, para que éste a su vez lo notifique a los demás titulares de los Sujetos Obligados.

b). Una vez decidida la clasificación de la información, el responsable de la unidad administrativa en donde se encuentra aquella, procederá a entregarla al encargado de enlace anexando la justificación, la que deberá atender los requisitos que se establecen en las fracciones del artículo 32 de la Ley, salvo los casos de excepción que se establecen en el artículo 31 de la misma;

c) El Encargado de Enlace procederá a registrar en su sistema la información que le ha sido remitida para su clasificación de reserva y la entregará de inmediato al titular de la Unidad de Acceso a la Información.

d). El titular de la Unidad de Acceso a la Información elaborará el proyecto de acuerdo de reserva de la información, con base en la justificación que le ha sido remitida por el Encargado de Enlace, cumpliendo con los demás requisitos que establece el artículo 32 de la Ley.

e). El titular de la Unidad de Acceso a la Información presentará el proyecto de acuerdo al titular del Sujeto obligado para que lo suscriba en conjunto con él o emita sus observaciones, las cuales deberán ser atendidas por el titular de la Unidad de Acceso a la Información para elaborar y presentar un nuevo proyecto de acuerdo y sea éste suscrito por ambos.

f). El acuerdo de clasificación de reserva se registrará en un índice de información reservada, el cual contendrá el nombre de quien lo emite, el número de acuerdo, la fecha de su emisión, descripción general de la información que se reserva, periodo de reserva y responsable del resguardo de cada información reservada. Tanto el índice de información reservada, como el acuerdo de reserva deberán integrarse al portal de transparencia en cumplimiento a la fracción primera, inciso a) del artículo 10 de la Ley.

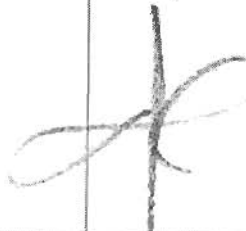
Se elaborará un acuerdo por cada información que se reserve.

HECHOS

El CC. Licenciado Bernardo Membreño Cacep en su Calidad de Jefe de Unidad de Asuntos Jurídicos de la Dirección de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales, remitió mediante el memorándum, índices de clasificación con los requisitos establecidos en el artículo 110 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, así como la prueba de daño prevista en el artículo 112 de la misma, para la integración y clasificación acorde a lo siguiente:-----

Área que genera la información.

Dirección de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales

Nombre del documento	Tipo de reserva	Inicio de reserva	Plazo de reserva	Razones y motivos de la clasificación	Área que genera la información	Responsable del área que genera la información
Expediente Administrativo en materia de construcción 325/2016	Total	6 de junio 2017	3 años	La divulgación de cualquier documento que forme parte un expediente administrativo que no ha causado estado vulnera la conducción del propio expediente,	Unidad de Asuntos Jurídicos	Bernardo Membreño Cacep 

Handwritten mark or signature



H. AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL DE CENTRO
VILLAHERMOSA, TAB. MÉX.



Centro
somos todos
El Ayuntamiento 2014-2018

Dirección de Obras, Ordenamiento
Territorial y Servicios Municipales

				afecta los derechos del debido proceso y obstruye las actividades de verificación, e inspección relativas al cumplimiento del Reglamento de Construcción vigente en el municipio de Centro, perfeccionándose así lo dispuesto por las fracciones IV, V, IX y X del artículo 121 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública toda vez que el solicitante no forma del procedimiento administrativo del cual forma parte la información solicitada, siendo este un tercero ajeno al procedimiento.	
--	--	--	--	---	--

El expediente del procedimiento administrativo en materia de construcción de la Unidad de Asuntos Jurídicos contiene:

1. Citatorio
2. Orden de visita de inspección
3. Acta de inspección y fotografías de la inspección realizada
4. Resolución administrativa
5. Cédula de notificación de resolución
6. Solicitudes de inspecciones de reincidencia

Se estima que estos documentos deben considerarse de acceso restringido en su carácter de información reservada de conformidad a los artículos 108 y 109 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por perfeccionarse los supuestos establecido en las fracciones

IV, V, IX y X del artículo 121 de la misma ley, así como lo decretado en los "LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACION DE LA INFORMACION, ASI COMO PARA LA ELABORACION DE VERSIONES PUBLICAS"

El artículo 121 de la multicitada ley, a la letra establece:

"Artículo 121. Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada la expresamente clasificada por el Comité de Transparencia de cada uno de los Sujetos Obligados, de conformidad con los criterios establecidos en la Ley General y en la presente Ley. La clasificación de la información procede cuando su publicación:

[...]

IV. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

[...]

V. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

[...]

IX. Afecte los derechos del debido proceso;

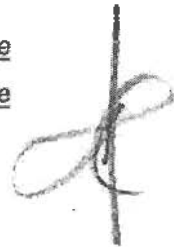
[...]

X. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

[...]

(Énfasis añadido)

Considerando que la fracción V antes citada se ve reflejada en la fracción VI del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y tomando en cuenta que el ACUERDO CONAIP /SNT/ACUERDO/EXT18/03/2016-03 "LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACION DE LA INFORMACION, ASI COMO PARA LA



ELABORACION DE VERSIONES PUBLICAS” en su artículo Vigésimo Cuarto del Capítulo V relativo a la Información Reservada, establece que:

[...]

Vigésimo cuarto. De conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como reservada, aquella información que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, cuando se actualicen los siguientes elementos:

- I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;
- II. Que el procedimiento se encuentre en trámite;
- III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y
- IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

[...]

Referente al supuesto visto en la fracción IX del artículo 121 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco que también se encuentra previsto en la fracción X del Artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública el ACUERDO CONAIP /SNT/ACUERDO/EXT18/03/2016-03 “LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACION DE LA INFORMACION, ASI COMO PARA LA ELABORACION DE VERSIONES PUBLICAS” establece, en su artículo Vigésimo noveno del Capítulo V relativo a la Información Reservada, lo siguiente:

Vigésimo Noveno.- De conformidad con el artículo 113, fracción X de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de divulgarse afecte el debido proceso al actualizarse los siguientes elementos:

- I. La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite;
- II. Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento;
- III. Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso, y
- IV. Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso.

En lo que concierne a la fracción X del artículo 121 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco es menester mencionar que dicho precepto también se encuentra contemplado en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mediante la fracción XI del Artículo 113, para lo cual el ACUERDO CONAIP /SNT/ACUERDO/EXT18/03/2016-03 “LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE



CLASIFICACION DE LA INFORMACION, ASI COMO PARA LA ELABORACION DE VERSIONES PUBLICAS” decretó en su numeral Trigésimo lo que a continuación se transcribe:

Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.

PRUEBA DE DAÑO

- I. *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco*
“Artículo 121. Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada la expresamente clasificada por el Comité de Transparencia de cada uno de los Sujetos Obligados, de conformidad con los criterios establecidos en la Ley General y en la presente Ley. La clasificación de la información procede cuando su publicación:

[..]

- IV. *Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;*

[..]

Considerando que tanto el documento solicitado como los demás documentos que conforman un expediente administrativo en materia de construcción radican en un expediente administrativo iniciado en contra de Terceros ajenos a la solicitante, su divulgación pondría en



estado de vulnerabilidad al infractor de darse a conocer su nombre u otros datos que lo hagan identificable, violentándose así su Derecho e integridad física.

Es importante mencionar que la mayor parte de los documentos que forman un expediente administrativo, y este en particular, se encuentran relacionadas con diligencias y actuaciones propias del procedimiento como lo son citatorios, ordenes de inspección, acta de inspección, cédulas de notificación, actas circunstanciales. En el caso concreto de la solicitud realizada por la, C. Alma Leticia Clemente relativa al acta de inspección del expediente 325/2016 es de suma importancia aclarar que dicho documento es una constancia de una actuación realizada por personal adscrito a esta Dirección y que es parte integrante del procedimiento, abundando así en la necesidad de reservar toda la información contenida dentro del expediente administrativo en materia de construcción 325/2016, haciendo énfasis en el acta de inspección solicitada por la peticionaria.

I. *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco*

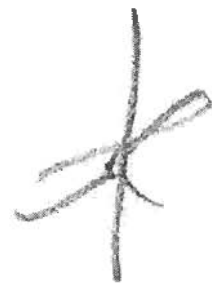
"Artículo 121. Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada la expresamente clasificada por el Comité de Transparencia de cada uno de los Sujetos Obligados, de conformidad con los criterios establecidos en la Ley General y en la presente Ley. La clasificación de la información procede cuando su publicación:

[...]

V. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

[...]

La hipótesis antes citada y los lineamientos de aplicación se actualizan en el caso que nos ocupa toda vez que los documentos que forman parte del expediente administrativo en cuestión y concretamente el acta de inspección requerida, tiene vinculación directa con las actividades que realiza este H. Ayuntamiento en procedimientos de verificación. Lo anterior debido a que tanto en la citada acta como en diversos documentos que conforman el expediente



administrativo, se mencionan los elementos específicos que el H. Ayuntamiento busca inspeccionar y sancionar en determinadas áreas, por lo que de proporcionar la información relativa a este procedimiento a la peticionaria, se corre el riesgo de que ésta difunda dicha información a los habitantes del área poniéndolos en conocimiento previo respecto de los trabajos de verificación e inspección de la zona, obstaculizando así las labores de inspección ya que los mismos habitantes pueden tomar medidas para ocultar las actividades específicas que se pretenden infraccionar de conformidad a lo establecido en el Reglamento de Construcciones o incluso evitar que las visitas de inspección se puedan realizar.

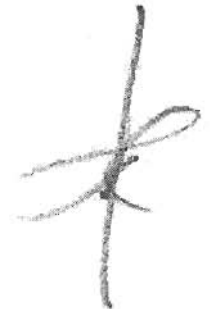
De igual forma es necesario mencionar que el procedimiento aún no ha concluido y todavía se encuentra en trámite ya que el Reglamento de Construcciones contempla actuaciones posteriores al estado que guarda el expediente actualmente, y en concreto, actuaciones posteriores al documento requerido. Actualmente el expediente administrativo en referencia se encuentra en la etapa de la segunda inspección para determinar si el infractor es reincidente, entendiéndose con esto que el expediente aún no se ha concluido, para esto me permito traer al foro el siguiente artículo.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco

"Artículo 121. Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada la expresamente clasificada por el Comité de Transparencia de cada uno de los Sujetos Obligados, de conformidad con los criterios establecidos en la Ley General y en la presente Ley. La clasificación de la información procede cuando su publicación:

[...]

X. Vulnera la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;



El Reglamento de Construcciones Vigente para el Municipio de Centro, en su numeral 325, establece lo que se denomina "infractores reincidentes" y para poder determinar si el infractor es reincidente, es necesario, tal y como se mencionó en líneas anteriores, realizar inspecciones





Dirección de Obras, Ordenamiento
Territorial y Servicios Municipales

subsecuentes para verificar que el infractor no continúe incurriendo en faltas contempladas dentro del mismo reglamento.

ARTICULO NO. 325 Al infractor reincidente se le aplicará el doble de la sanción, medida en número de salarios mínimos, que le hubiere sido impuesta con anterioridad.

Para los efectos de este Reglamento, se considerará reincidente el infractor que incurra en otra falta igual a aquella por la que hubiera sido sancionado con anterioridad, durante la ejecución de la misma obra.

(Énfasis añadido)

Adicional a las visitas de verificación, el reglamento de construcciones también contempla diversas actuaciones que se podrán realizar antes de poder darse por concluido cualquier expediente administrativo, tales como son los recursos de inconformidad, revisión y de revocación contemplados en los artículos 306, 328, del Reglamento de Construcción vigente.

[...]

ARTICULO NO. 306

En caso de desacuerdo de los ocupantes de una construcción en contra de la orden de desocupación a que se refiere el Artículo anterior, podrán interponerse recursos de conformidad con lo previsto en este Reglamento. Si se confirma la orden de desocupación y persiste la renuncia a acatarla, el Ayuntamiento podrá recurrir al uso de la fuerza pública para hacer cumplir la orden.

El término para la interposición del recurso a que se refiere este precepto será de 3 días hábiles, contadas a partir de la fecha en que se haya notificado al interesado, la orden de desocupación. La autoridad deberá resolver el recurso dentro de un plazo de 3 días, contados a partir de la fecha de interposición del mismo.

La orden de desocupación no prejuzga sobre los derechos y obligaciones que exista entre el propietario y los inquilinos del inmueble.

ARTICULO NO. 328. Procederá el recurso de inconformidad contra:

- I.- La negativa de otorgamiento de la Constancia de Alineamiento y Uso del Suelo.*
- II.- La negativa de otorgamiento de la Licencia de Construcción*



Dirección de Obras, Ordenamiento
Territorial y Servicios Municipales

- de
cualquier tipo.
- III.- La cancelación o revocación de licencia, o la suspensión o
clausura
de obras.
- IV.- Las órdenes de demolición, reparación o desocupación.

ARTICULO NO.331

El escrito por el que se interponga el recurso de inconformidad no estará sujeto a forma especial alguna, y bastará con que el recurrente precise el acto que reclama, los motivos de su inconformidad, señale domicilio para oír notificaciones, designe, en su caso, a un representante, legalmente autorizado, acompañe las pruebas documentales que tenga a su disposición, y ofrezca las demás que estime pertinentes, con excepción de la confesional y aquellas que fueren contrarias al derecho o a la moral.

[...]

De igual forma si la solicitante tuviese acceso a los datos contenidos en el expediente administrativo en comento, y en específico la información contenida en el acta de inspección sobre los elementos que se consideraron para aplicar la sanción relativa a este expediente en particular, la solicitante al ser un tercero ajeno al procedimiento pudiese actuar dolosamente para influir en el criterio de los inspectores ya sea previamente o durante la ejecución de las inspecciones subsecuentes que se realicen, para que los inspectores asienten hechos u observaciones que conlleven a considerar al infractor como reincidente toda vez que la solicitante tendría conocimiento pleno de los elementos que causaron la primera infracción obstaculizando así las labores de inspección que realiza el H. Ayuntamiento.

II. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco

**Artículo 121. Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada la expresamente clasificada por el Comité de Transparencia de cada uno de los Sujetos Obligados, de conformidad con los criterios establecidos en la Ley General y en la presente Ley. La clasificación de la información procede cuando su publicación:*



Dirección de Obras, Ordenamiento
Territorial y Servicios Municipales

[...]

IX. Afecte los derechos del debido proceso;

[...]

(Énfasis añadido)

En relación al supuesto señalado en la fracción IX, nuevamente nos encontramos ante el perfeccionamiento de dicho supuesto, toda vez que el documento solicitado por la C. Alma Leticia Clemente radica en un expediente administrativo en materia de construcción que aún se encuentra en trámite ya que el mismo no ha concluido todas las instancias que lo componen.

Los artículos 3, 307 y 316 del reglamento de construcciones especifican quienes son las partes que participan en los procedimientos administrativos en materia de construcción, estableciendo únicamente al H. Ayuntamiento por conducto de la Dirección de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales como órgano de vigilancia del cumplimiento de las normas y el infractor como responsable del incumplimiento a la normatividad aplicable.

ARTICULO No.3 ATRIBUCIONES La aplicación e interpretación del presente Reglamento corresponderá al H. Ayuntamiento o Consejo Municipal, o Presidente Municipal o de consejo, quienes ejercerán las atribuciones que este ordenamiento les confiere, por conducto de la Dirección de Obras Asentamientos y Servicios Municipales, sin que esto impida la intervención directa de dichos órganos. Para la construcción de las atribuciones que se les otorgan, tendrá las siguientes facultades:

[...]

ARTICULO NO. 307. El Ayuntamiento ejercerá las funciones de vigilancia e inspección que correspondan y en las condiciones que juzguen pertinentes, de conformidad con lo previsto, en la ley y este Reglamento.

ARTICULO NO. 316 El Ayuntamiento, en los términos de este Capítulo, sancionará con multa a los propietarios o

poseedores, a los titulares, a los Directores Responsables de Obra, a los Corresponsables, y a quienes resulten responsables de las infracciones comprobadas en las visitas de inspección a que se refiere el capítulo anterior.

(Énfasis añadido)

Derivado de lo anterior y considerando que tanto el documento solicitado como los demás documentos que conforman un expediente administrativo en materia de construcción radican en un expediente administrado iniciado en contra de Terceros ajenos a la solicitante, la divulgación de la información y/o documentación relativa al multicitado expediente administrativo, a la C. Alma Leticia Clemente afecta los derechos del debido proceso toda vez que la solicitante es un tercero ajeno al procedimiento y como tal, deberá de acreditar el interés jurídico para acceder a los documentos que conforman el expediente administrativo en materia de construcción.

En este mismo tenor, la documentación que integra la totalidad del expediente administrativo en materia de construcción y en específico el acta solicitada, contiene datos personales del infractor como lo son el nombre, domicilio y firma, razón por la cual es obligación de esta Dirección proteger los datos personales que obren en su poder de conformidad a los establecido en el numeral 24 de la Ley de transparencia que a la letra establece:

Artículo 24. Son Sujetos Obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial o de los ayuntamientos, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos del estado y sus municipios.



"Artículo 121. Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada la expresamente clasificada por el Comité de Transparencia de cada uno de los Sujetos Obligados, de conformidad con los criterios establecidos en la Ley General y en la presente Ley. La clasificación de la Información procede cuando su publicación:

[...]

X. Vulnera la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

[...]

En lo relativo a la fracción X del artículo 121 de la Ley de Transparencia, es necesario destacar que los procedimientos administrativos en materia de construcción que realiza el H. Ayuntamiento frente a particulares, y en específico el que radica bajo el número 325/2016 cumple con todas las formalidades esenciales del procedimiento, establecidas tanto en el propio reglamento de construcción como en la demás normatividad aplicable.

Es importante mencionar que la mayor parte de los documentos que forman un expediente administrativo, y este en particular, se encuentran relacionadas con diligencias y actuaciones propias del procedimiento como lo son citatorios, ordenes de inspección, acta de inspección, cédulas de notificación, actas circunstanciales. En el caso concreto de la solicitud realizada por la, C. Alma Leticia Clemente relativa al acta de inspección del expediente 325/2016 es de suma importancia aclarar que dicho documento es una constancia de una actuación realizada por personal adscrito a esta Dirección y que es parte integrante del procedimiento, abundando así en la necesidad de reservar toda la información contenida dentro del expediente administrativo en materia de construcción 325/2016, haciendo énfasis en el acta de inspección solicitada por la peticionaria.

Lo anterior debido a que dicha acta se encuentra relacionada de manera directa al proceso deliberativo al ser el documento base bajo el cual se determina la existencia o no de una infracción en materia de construcción. En caso de que la solicitante este inconforme con lo establecido en el acta de inspección y por ende la sanción que se aplique en caso de existir una infracción, la peticionaria podría hacer públicos los documentos y sus opiniones, basadas en






Dirección de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales

interpretaciones de carácter personal y no de carácter jurídico, afectando así la imagen tanto del de ayuntamiento como del infractor. De igual manera si la solicitante no está conforme con lo establecido en el acta requerida y con la sanción aplicada en caso de existir infracción, nuevamente podría difundir tanto los documentos como el monto de la sanción económica aplicada basándose en inconformidades de carácter personal sin tomar en cuenta los criterios establecidos en el reglamento de construcciones que a la letra dicen:

Por todo lo anteriormente expuesto y considerando que se desconoce el uso que la C. Alma Leticia Clemente le dé a los documentos que componen el expediente administrativo en materia de construcción número 325/2016 iniciado por este H. Ayuntamiento en contra de Terceros ajenos a la solicitante, en específico el acta de inspección que forma parte integral de dicho expediente, se considera que los riesgos que pudiese causar la difusión de la información a la imagen del H. Ayuntamiento y de Terceros ajenos a la solicitante, son superiores al derecho de acceso a la información, pues la C. Alma Leticia Clemente es una tercera ajena al procediendo que no acredita interés jurídico para poder acceder a la documentación que conforman el multicitado expediente y además de los daños presentes y específicos, su divulgación pone en riesgo el desarrollo adecuado de las actividades de verificación e inspección así como el resultado final de las mismas, de generarse una presión social o mediática por parte de las personas que lleguen a tener conocimiento total o parcial de la información de procedimientos administrativos en materia de construcción de terceros que aún no concluyen. También existe el peligro inminente de que al c... relativa al proceso de deliberación para imponer multas sin tener conocimiento de los criterios y normas jurídicas que se aplica de manera particular, se pueda generar conclusiones equivocadas vulnerando la imagen tanto del H. Ayuntamiento como del particular.

...es expuesto y considerando:

Que cada área del sujeto obligado elaborará un índice de los expedientes clasificados como reservados, por información y tema.

Que el índice se ha elaborado indicando el área que generó la información, el nombre del documento, si se trata de una reserva total o parcial, la fecha en que inicia y finaliza la reserva, su justificación y el plazo de la reserva, y en su caso las partes del documento que se reservan y si se entregan con prorroga.



**Dirección de Obras, Ordenamiento
Territorial y Servicios Municipales**

Que según los antecedentes y consideraciones se ha dado cumplimiento en la elaboración del índice de clasificación como describen los artículos 108, 110, 112 y 121 fracciones IV, V, IX y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

Que dado a que la clasificación es un proceso mediante el cual el Sujeto Obligado determina que la información en su poder actualiza uno de los supuestos de reserva o de confidencialidad, y se justifica la reserva a como se establece en el artículo 112 a través de la prueba de daño, se acuerda lo siguiente:


PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 112, 121 fracciones V, IX y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Tabasco y 11 del Reglamento de la misma, se acuerda la reserva de información solicitada por la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Dirección de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales del H. Ayuntamiento Constitucional de Centro, Tabasco, con el número de reserva CT/AR/DOOTSM/0005/ 2017 en razón de haberse actualizado los supuestos, así como la prueba de daño, conforme los documentales presentados y que forman parte del presente acuerdo.

SEGUNDO.- Publíquese el índice en formato abierto en el portal de transparencia y especialmente como establece el artículo 76 fracción XLVIII referente a la información mínima de oficio siendo las doce horas de la fecha de su inicio leído que fue el presente acuerdo, firman al margen y al calce quienes intervinieron.

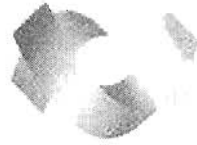
ATENTAMENTE



ING. JOSE ALFONSO TOSCA JUAREZ
Director de Obras, Ordenamiento
Territorial y Servicios Municipales



LIC. BERNARDO MEMBREÑO CACEP
Jefe de Unidad de Asuntos Jurídicos y
Enlace de Transparencia de la Dirección
de Obras, Ordenamiento Territorial y
Servicios Municipales



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CENTRO, TABASCO

COMITÉ DE TRANSPARENCIA
SESIÓN EXTRAORDINARIA

CT/048/2017

En la Ciudad de Villahermosa, Capital del Estado de Tabasco, siendo las dieciocho horas del día ocho de junio del año dos mil diecisiete, reunidos en la Sala de Juntas de la Contraloría Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Centro, Tabasco, sita en Prolongación de Paseo Tabasco número 1401, Colonia Tabasco Dos Mil; CC. M.D. Ulises Chávez Vélez, Director de Asuntos Jurídicos, Lic. Ricardo A. Urrutia Díaz, Contralor Municipal, Lic. Mary Carmen Alamina Rodríguez, Coordinadora de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su calidad de Presidente, Secretario y Vocal, respectivamente del Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento de Centro, para efectos de analizar la clasificación de la información como restringida en su modalidad de reservada del expediente administrativo 325/2016, identificado con número de Reserva número CT/AR/DOOTSM/0005/2017, del índice de la Dirección de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales, bajo el siguiente:-----

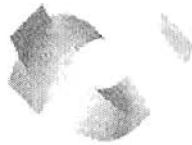
Orden del día

1. Pase de lista a los asistentes.
2. Análisis y valoración de la documental presentada por la Coordinadora de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Centro, Tabasco.
3. Asuntos generales.
4. Clausura.

Desahogo del orden del día .

1.- Pase de lista a los asistentes.- Para desahogar el primer punto del orden del día, se procedió a pasar lista de asistencia, encontrándose los CC. M.D. Ulises Chávez Vélez, Presidente, Lic. Ricardo A. Urrutia Díaz, Secretario y Lic. Mary Carmen Alamina Rodríguez, Vocal del Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento de Centro.-----

2.- Análisis y valoración de la documental remitida por la Titular de la Coordinación de Transparencia y Acceso a la Información Pública.- En desahogo del segundo punto del orden del día, se procedió al análisis y valoración de las documentales presentadas por la Titular de la Coordinación de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Vocal de este Comité, en el orden siguiente: -----

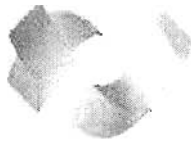


ANTECEDENTES

- 1.- Via electrónica, se tuvo a quien dijo llamarse **alma leticia clemente**, por presentando solicitud de información, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y /o Sistema Infomex, con número de folio 00167517 misma que fue radicada bajo el número de expediente COTAIP/069/2017, relativa a: **"solicito copia en version electronica o digital del acta de inspección mencionada en el oficio DOOTSM/UAJ/700/2017 DE FECHA 31 DE ENERO DEL PRESENTE AÑO SIGNADO POR EL DIRECTOR DE OBRAS ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y SERVICIOS MUNICIPALES."** ¿Cómo desea recibir la información? **Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso la información de la PNT"...** (Sic)-----
- 2.- La atención a la solicitud con número de folio 00167517, correspondió al titular de la **Dirección de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales**, quien mediante oficio DOOTSM/0906/2017, señaló que la información requerida por la solicitante se encontraba reservada, la cual fue confirmada en Sesión Extraordinaria Décima Séptima CT/017/2017 de fecha 24 de febrero de 2017.-----
- 3 - En consecuencia se emitió Acuerdo de COTAIP/110-00167517, el cual le fue notificado a la solicitante, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por ser el medio que para tales efectos eligió.-----
- 4 - Inconforme con la respuesta otorgada a dicha solicitud, la solicitante promovió recurso de revisión, radicado bajo el número de expediente RR/629/2017-PII, en el que con fecha 23 de mayo del año en curso, el Órgano Garante emitió resolución:-----
- 5 - En cumplimiento a dicha resolución el Titular del Sujeto Obligado, mediante oficio PM/972/2017 instruyo a la Coordinadora de Transparencia y Acceso a la Información Pública, realizar los trámites necesarios para el cumplimiento de la misma.
- 6 - En consecuencia ésta requirió mediante oficio COTAIP/0843/2017 al Director de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales, proceder al cumplimiento de dicha resolución

CONSIDERANDO

- I.- De conformidad con los artículos 23, 24 fracción I y VI, 43, 44 fracción I y II y 100 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3 fracciones IV, XVI, XXVI, XXVII, 6, 47, 48 fracciones II y VI, 108, 109 segundo párrafo y 121 fracciones IV, V, IX y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, este Comité de Transparencia, numerales Vigésimo Noveno y Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, es competente para conocer y resolver en cuanto a la clasificación y desclasificación de la información. --
- II. Este Órgano Colegiado, entra al estudio de los fundamentos legales que nos lleven a determinar si se confirma la clasificación de la información como restringida en su modalidad de reservada:-----



Artículo 6, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

"Artículo 6 La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público, el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información."

El artículo 4º bis, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco:

"Artículo 4º bis. El derecho a la información es inherente al ser humano y por lo tanto el Estado tiene la obligación primordial de reconocerlo y garantizarlo, tomando en consideración los siguientes principios:

II. Sólo con motivo de salvaguardar el interés público y por un periodo de tiempo previamente determinado, la información pública podrá reservarse en los términos y condiciones que fijan las leyes."

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

"Artículo 23. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las Entidades Federativas y municipal."

"Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza."



Centro
somos todos

14 de febrero de 2019 2019

2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos

I. Constituir el comité de Transparencia, las Unidades de Transparencia y vigilar su correcto funcionamiento de acuerdo a su normatividad interna;

VI. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial”.

“Artículo 43. En cada sujeto obligado se integrará un Comité de Transparencia colegiado e integrado por un número impar.

El Comité de Transparencia adoptará sus resoluciones por mayoría de votos. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad. A sus sesiones podrán asistir como invitados aquellos que sus integrantes consideren necesarios, quienes tendrán voz pero no voto.

Los integrantes del Comité de Transparencia no podrán depender jerárquicamente entre sí, tampoco podrán reunirse dos o más de estos integrantes en una sola persona. Cuando se presente el caso, el titular del sujeto obligado tendrá que nombrar a la persona que supla al subordinado.

Los integrantes del Comité de Transparencia tendrán acceso a la información para determinar su clasificación, conforme a la normatividad previamente establecida por los sujetos obligados para el resguardo o salvaguarda de la información.

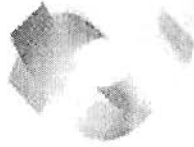
El Centro de Investigación y Seguridad Nacional; el Centro Nacional de Planeación; Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia; el Centro Federal de Protección a Personas; la Dirección de Coordinación de Inteligencia de la Comisión Nacional de Seguridad; la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada; la Unidad de Inteligencia Financiera; el Estado Mayor Presidencial, el Estado Mayor de la Defensa Nacional, el Estado Mayor General de la Armada, la Autoridad Investigadora de la Comisión Federal de Competencia Económica y la del Instituto Federal de Telecomunicaciones o bien, las unidades administrativas que los sustituyan, no estarán sujetos a la autoridad de los Comités de Transparencia a que se refiere el presente artículo, siendo sus funciones responsabilidad exclusiva del titular de la propia entidad o unidad administrativa.

La clasificación, desclasificación y acceso a la información, que generen o custodien las instancias de inteligencia e investigación deberá apegarse a los términos previstos en la presente Ley y a los protocolos de seguridad y resguardo establecidos para ello.”

“Artículo 44. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

- I. Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información;
- II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados.”

“Artículo 100. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.



2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordados con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y en ningún caso podrán contravenirlos.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, la Ley Federal y de las Entidades Federativas.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco:

"Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

Fracción IV. Comité de Transparencia: Organismo colegiado de carácter normativo, constituido al interior de los Sujetos Obligados;

Fracción XVI. La información que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;

Fracción XXVI. Prueba de Daño: Carga de los Sujetos Obligados para demostrar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;

Fracción XXVII. Prueba de Interés Público: Carga de los Organismos Garantes para demostrar con base en elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, que la publicación de la información no lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley;"

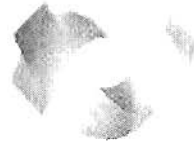
"Artículo 6. El Estado garantizará de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley.
Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

Toda la información en poder de los Sujetos Obligados estará a disposición de las personas, salvo aquella que se considere como reservada o confidencial".

"Artículo 47. En cada Sujeto Obligado se integrará un Comité de Transparencia colegiado e integrado por tres miembros.

El Comité de Transparencia sesionará legalmente previa existencia del quórum, que se constituirá con al menos dos terceras partes de sus integrantes, el cual adoptará sus resoluciones por mayoría de votos. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad. A sus sesiones podrán asistir como invitados aquellos que sus integrantes consideren necesarios, quienes tendrán voz pero no voto.

Los integrantes del Comité de Transparencia no podrán depender jerárquicamente entre sí, tampoco podrán reunirse dos o más de estos integrantes en una sola persona. Cuando se presente el caso, el titular del Sujeto Obligado tendrá que nombrar a la persona que supla al subordinado.



Centro
somos todos

2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos

Los integrantes del Comité de Transparencia tendrán acceso a la información para determinar su clasificación, conforme a la normatividad previamente establecida por los Sujetos Obligados, para el resguardo o salvaguarda de la información.

La Vicefiscalía de Alto Impacto, la Vicefiscalía de los Derechos Humanos y Atención Integral a Víctimas de la Fiscalía General del Estado; y la Dirección General de Prevención y Reinserción Social de la Secretaría de Seguridad Pública, incluidas las unidades administrativas con las que cuenten, no estarán sujetos a la autoridad de los Comités de Transparencia a que se refiere el presente Capítulo, siendo sus funciones responsabilidad exclusiva del titular del área de que se trate.

La clasificación, desclasificación y acceso a la información que generen o custodien las instancias de inteligencia e investigación deberá apegarse a los términos previstos en la Ley General y a los protocolos de seguridad y resguardo establecidos para ello.

"Artículo 48.- Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

II.- Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los Sujetos Obligados;

VI.- Tener acceso a la información resguardada por la unidad administrativa, a efectos de analizar si la misma se ubica en la causal de reserva; realizado el análisis devolver la información a la unidad administrativa."

"Artículo 108.- La clasificación es el proceso mediante el cual el Sujeto Obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y la presente Ley y, en ningún caso, podrán contravenirlas.

Los titulares de las Áreas de los Sujetos Obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y en la presente Ley."

"Artículo 109.- Los Documentos clasificados como reservados serán públicos cuando:

La información clasificada como reservada, tendrá ese carácter hasta por un lapso de cinco años, tratándose de la información en posesión de los Sujetos Obligados regulados en esta Ley. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el Documento. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación a juicio de los Sujetos Obligados o previa determinación del Instituto."

"Artículo 121.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada la expresamente clasificada por el Comité de Transparencia de cada uno de los Sujetos Obligados, de conformidad con los criterios establecidos en la Ley General y en la presente Ley. La clasificación de la información procede cuando su publicación:



2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos

- IV. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física.
- V. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;
- IX. Afecte los derechos del debido proceso;
- X. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos

Vigésimo Noveno.- De conformidad con el artículo 113, fracción X de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de divulgarse afecte el debido proceso al actualizarse los siguientes elementos:

- I. La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite;
- II. Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento;
- III. Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso, y
- IV. Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso.

Trigésimo Segundo.- De conformidad con el artículo 113, fracción XIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que por disposición expresa de una ley o de un Tratado Internacional del que el Estado mexicano sea parte, le otorgue tal carácter siempre que no se contravenga lo establecido en la Ley General.

Para que se actualice este supuesto de reserva, los sujetos obligados deberán fundar y motivar la clasificación de la información, señalando de manera específica el supuesto normativo que expresamente le otorga ese carácter.

III.- Que del estudio realizado al contenido del Acuerdo de Reserva número CT/AR/DOOTSM/0005/2017, se advierte que la información señalada en el mismo, corresponde a información susceptible de ser clasificada como restringida en su modalidad de reservada, en virtud de que se ajusta al contenido del artículo 121, fracciones IV, V, IX y X, citados con antelación.

Información que se reserva

El Expediente del Procedimiento Administrativo en Materia de Construcción de la Unidad de Asuntos Jurídicos contiene:

- 1. Citatorio
- 2. Orden de visita de inspección
- 3. Acta de inspección y fotografías de la inspección realizada



4. Resolución administrativa
5. Cédula de notificación de resolución
6. Solicitudes de inspecciones de reincidencia

Se precisa que la Prueba de Daño para clasificar como reservada la información que en el presente caso no ocupa, se justifica en el hecho de que la misma está relacionada directamente con un expediente administrativo el cual contiene documentos relacionados con diligencias y actuaciones propias del mismo procedimiento administrativo, específicamente el acta de inspección a la cual requiere tener acceso Alma Leticia Clemente, ya que este es el documento base que determina la existencia o no de una infracción en materia de construcción, máxime que el expediente administrativo susceptible de ser reservado, se encuentra en etapa de segunda inspección para determinar si el infractor es reincidente, es decir éste aún no se ha concluido.

Por lo anterior, es más que evidente que la difusión de la información en cuestión, hasta en tanto no concluya en definitiva, en nada contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia; sino por el contrario su publicación podría actualizar un daño presente, probable y específico a los principios jurídicos de la Ley de la materia, al hacer pública información que debe ser reservada.

En consecuencia, este Comité de Transparencia advierte que la información contenida en Expediente del Procedimiento Administrativo en Materia de Construcción 325/2016, el cual se encuentra descrito en el considerando III de la presente Acta, encuadran en los supuestos del artículo 121, fracciones IV, V, IX y X de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, lo que hace evidente la determinación de clasificarla como totalmente reservada, tomando en cuenta los siguientes datos:

Información que se reserva: La señala en el considerando III de la presente acta.

Plazo de reserva

- Expediente del Procedimiento Administrativo en Materia de Construcción 325/2016 y documentos que lo integran: Tres años

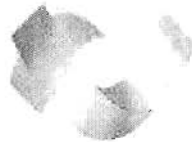
Autoridad y servidor público responsable para su resguardo

- Lic. Bernardo Membreño Cacep, Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Dirección de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales;

Parte o partes de los documentos que se reservan

- Total

Fuente y Archivo donde radica la información



2017. Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos

- Unidad de Asuntos Jurídicos de la Dirección de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales.

Derivado de lo anterior, quedan acreditados los supuestos contenidos en el artículo 108 y 112 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

Artículo 108.- La clasificación es el proceso mediante el cual el Sujeto Obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Lo que sucedió en la especie, al mencionar que la información susceptible de reserva, se encuentra relacionada directamente con lo establecido en el artículo 121 fracciones IV, V, IX y X de la Ley de la materia.

Artículo 112.- En la aplicación de la Prueba de Daño, el Sujeto Obligado deberá justificar que

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad del Estado;

La divulgación de la información relacionada con el Expediente Administrativo en Materia de Construcción 325/2016, en el cual contiene el acta de inspección a la que requiere tener acceso la solicitante Alma Leticia Clemente, causaría un daño presente en razón que al darse a conocer, podría influir en la objetividad que debe imperar en el proceso; asimismo puede vulnerar la integridad de terceros al publicar documentos donde señalen nombres personas a los que se les hay impuesto alguna sanción, o simplemente el hecho de que se les haya iniciado un proceso administrativo.

- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y

Los riesgos y daños que pudieran causar la difusión de la información son superiores al derecho de acceso a la información, pues además de los daños presentes y específicos, su divulgación pone en riesgo el proceso de verificación e inspección, de generarse una presión social o mediática por parte de las personas que lleguen a tener conocimiento parcial o total de la información de un proceso o procedimiento que aún no concluye, (ya que este se encuentra en etapa de segunda inspección para determinar si el infractor es reincidente), e incidir en las decisiones técnico jurídicas de quienes tienen la responsabilidad de aplicar las leyes, además existe el peligro inminente de que al conocerse, la información del proceso de verificación e inspección, la norma jurídica que deba aplicarse a la situación concreta, no sea respetada.

- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.



2017. Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos

La revelación de la información, ocasionaría un daño superior al darse a conocer, en virtud de que las actuaciones del procedimiento administrativo no han concluido, es decir, se violentaría el bien jurídico protegido a cargo de las autoridades encargadas de la realización de la verificación e inspección para emitir sus resultados finales, por lo que ésta es susceptible de ser reservada.

Por lo antes expuesto y fundado, este Comité, después del análisis de las documentales remitidas por la Coordinadora de Transparencia y Acceso a la Información, señaladas en el considerando III, este Órgano Colegiado, determina que son susceptibles de ser clasificadas como restringidas en su modalidad de reservadas.

En consecuencia, este Comité de Transparencia mediante el voto por unanimidad de sus integrantes Acuerda: -----

PRIMERO.- Se confirma la clasificación como restringida en su modalidad de reservadas de la información contenida en el Expediente Administrativo en materia de Construcción 325/2017, el cual se encuentra descrito en el considerando III de la presente Acta, en virtud de actualizar los supuestos previstos en la fracciones IV, V, IX y X del artículo 121 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, por lo que se reserva la información en siguientes términos:

Información que se reserva: Expediente Administrativo en materia de Construcción 325/2017 y documentos que lo integran, señalados en el considerando III de la presente acta.

Plazo de reserva

- Expediente del Procedimiento Administrativo en Materia de Construcción 325/2016 y documentos que lo integran: Tres años

Autoridad y servidor público responsable para su resguardo

- Lic. Bernardó Membreño Cacep, Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Dirección de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales.

Parte o partes de los documentos que se reservan

- Total

Fuente y Archivo donde radica la información

Unidad de Asuntos Jurídicos de la Dirección de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales

SEGUNDO.- Emitir resolución, la cual deberá ser notificada a la solicitante por la Titular de la Coordinación de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos

mediante del Acuerdo que corresponda, acompañando la presente Acta y las documentales que analizadas en la misma.

TERCERO.- Publíquese la presente acta en el Portal de Transparencia de este Sujeto Obligado.

3.- Asuntos Generales.- No habiendo asuntos generales que tratar, se procede a desahogar el siguiente punto.

4.- Clausura.- Cumpliendo el objetivo de la presente reunión y agotado el orden del día se procedió a clausurar la reunión extraordinaria del Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento Constitucional de Centro, Tabasco, siendo las diecinueve horas de la fecha de su inicio, firmando la presente acta al margen y al calce quienes en ella intervinieron.

Integrantes del Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento
Constitucional de Centro, Tabasco.

~~M.D. Ulises Chávez Vélez
Director de Asuntos Jurídicos
Presidente~~

Lic. Ricardo A. Urrutia Díaz
Contralor Municipal
Secretario



COMITÉ DE
TRANSPARENCIA

Lic. Mary Carmen Alamina
Rodríguez
Coordinadora de Transparencia y
Acceso a la Información Pública
Vocal